

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-12/2021.
DENUNCIANTE:	María Elena Castro Cerrillo síndica del ayuntamiento de Guanajuato.
DENUNCIADOS:	María Esther Garza Moreno, regidora del ayuntamiento de Guanajuato y Grupo Televisivo Guanajuato, conocido como TV8.
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
MAGISTRADA PONENTE:	María Dolores López Loza.
PROYECTISTAS:	Lucero Iraiz Miranda García y Juan Antonio Macías Pérez.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara **la inexistencia** de las infracciones atribuidas a **María Esther Garza Moreno** y a **Grupo Televisivo Guanajuato, conocido como TV8, operado por su representante legal Jorge Antonio Rodríguez Medrano** consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de **María Elena Castro Cerrillo**.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Protocolo:</i>	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Edición 2017

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
TV8:	Grupo Televisivo Guanajuato, conocido como TV8, operado por su representante legal Jorge Antonio Rodríguez Medrano
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte que ocurrió lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. Comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte para la renovación de los 46 ayuntamientos y diputaciones locales del Congreso del Estado.

1.2. Denuncia. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte,³ María Elena Castro Cerrillo, en su calidad de síndica del *Ayuntamiento*, presentó denuncia en contra de María Esther Garza Moreno, regidora en el mismo municipio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de las manifestaciones que ésta última hizo a través de una entrevista que se le realizó el quince de diciembre de dos mil veinte, la cual se radicó y registró al día siguiente y con el número de expediente **52/2020-PES-CG**.⁴

Asimismo, la *Unidad Técnica* reservó la admisión o desechamiento de la denuncia y solicitó apoyo a la Oficialía Electoral, a efecto de dar fe sobre la existencia y contenido de las ligas electrónicas y USB proporcionada, con el fin de contar con elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente. Finalmente, ordenó continuar con la sustanciación del procedimiento sancionador y la práctica de diligencias de investigación preliminar.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 1 a 5. Se precisa que todas las fojas que se indiquen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 8 y 9.

1.3. Ampliación de denuncia.⁵ El veintiséis de enero María Elena Castro Cerrillo, amplió su denuncia con base en las declaraciones que emitió María Esther Garza Moreno en una diversa entrevista que se le formuló el veintidós de enero, por considerar que reitera la violencia política contra las mujeres en razón de género. Esta ampliación se tuvo presentada el veintinueve de enero.⁶

1.4. Medidas cautelares. El tres de febrero, la *Unidad Técnica* determinó no otorgarlas en razón a que no advirtió elementos o circunstancias que justificaran de manera urgente o inmediata hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existían hechos de los que se desprendera una posible violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.⁷

1.5. Primer acuerdo de admisión y emplazamiento y primera audiencia de Ley. El ocho marzo, la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia y su ampliación, posteriormente ordenó emplazar a María Esther Garza Moreno, regidora en el *Ayuntamiento* y a *TV8* por las conductas atribuidas por la quejosa.⁸ Posteriormente, el doce de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁹

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El doce de marzo, la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente **52/2020-PES-CG** y el informe circunstanciado.

1.7. Turno y radicación. El dieciséis de marzo, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-12/2021**,¹⁰ mismo que se radicó el diecinueve siguiente.¹¹

1.8. Diligencias para mejor proveer. Derivado de la revisión sobre el cumplimiento a los requisitos legales en la integración del expediente, el trece de abril se advirtieron diversas inconsistencias por lo que, entre otros requerimientos, se ordenó la regularización del procedimiento y reposición de

⁵ Fojas 62 a 71.

⁶ Fojas 73 y 74.

⁷ Fojas 91 a 98.

⁸ Fojas 158 a 162.

⁹ Fojas 187 a 195.

¹⁰ Fojas 209 a 210.

¹¹ Foja 229.

la audiencia de pruebas y alegatos y se concedió a la *Unidad Técnica* un plazo de quince días para subsanarlas.¹²

1.9. Regularización del procedimiento y segundo acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de abril la *Unidad Técnica* lo regularizó y ordenó subsanar las irregularidades detectadas;¹³ asimismo, el veintidós siguiente admitió nuevamente a trámite las denuncias y ordenó emplazar a María Esther Garza Moreno, en carácter de regidora del *Ayuntamiento* y a *TV8* por las conductas atribuidas en los escritos de queja y ampliación.¹⁴

1.10. Segunda audiencia de Ley. El veintiocho de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.¹⁵

1.11. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo veintiocho de abril, la *Unidad Técnica* remitió de nueva cuenta a este *Tribunal* el expediente **52/2020-PES-CG** y el informe circunstanciado.¹⁶

1.12. Verificación del cumplimiento de los requisitos de Ley.¹⁷ El primero de mayo se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.¹⁸

1.13. Debida integración del expediente. El nueve de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Dado que la conducta denunciada relativa a ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulada

¹² Fojas 241 a 242.

¹³ Foja 276.

¹⁴ Fojas 292 a 297.

¹⁵ Fojas 318 a 326.

¹⁶ Fojas 261 a 267.

¹⁷ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Foja 336.

tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*, se debe determinar en el caso concreto, cual es la instancia competente para conocer, investigar y sancionar estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** ha establecido que se debe analizar la irregularidad denunciada bajo los siguientes elementos:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la *Sala Especializada*.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad denunciada se encuentra tipificada como infracción, tanto en la *Ley electoral local* como en la *Ley general* y en ambos ordenamientos se encuentran como personas sujetas activas de la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género cualquier persona física o moral, así como las y los servidores públicos de los municipios.¹⁹

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados pueden impactar en el proceso electoral local 2020-2021 dado que ambas partes tienen el carácter de integrantes del *Ayuntamiento*.

Respecto al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que las conductas denunciadas se advirtieron en dos entrevistas que se realizaron a la denunciada, las cuales fueron reproducidas por un medio de comunicación local operado por una

¹⁹ Véanse los artículos los artículos 3 inciso k), 442 párrafo 1, incisos d) y f) y 447 párrafo 1 inciso e) de la *Ley General*; 345 fracción III y IV, 349 fracción III y 350 fracción VIII de la *Ley electoral local*.

persona física, lo que lleva a la conclusión de que la conducta se circunscribe de manera exclusiva al ámbito territorial del Estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Además, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del INE y la *Sala Especializada* cuando: a) las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; b) la infracción se limita a los comicios locales o sus efectos se acotan a una entidad y c) de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que sólo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la Ley o en la jurisprudencia.²⁰

Elementos que se actualizan en este asunto y, se reitera respecto del último relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la *Sala Especializada*, cabe referir que atendiendo a que el medio de difusión consiste en un canal de televisión local, no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y resolver de la irregularidad denunciada, por lo que ésta puede ser analizada en el ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de las afirmaciones contenidas en dos entrevistas que pudiesen constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales fueron difundidas en un medio de comunicación local, mismas que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de asuntos; por tanto compete a este órgano jurisdiccional determinar si se

²⁰ Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la *Sala Especializada* al resolver los expedientes SUP-REP-68/2015; SUP-REP-145/2016; SUP-REP-71/2017; SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-9/2019; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis y jurisprudencias que se citen en la resolución, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los artículos 20 Ter, 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Violaciones procesales. Procede ahora su estudio, conforme a lo señalado por el representante legal de *TV8*, en la audiencia de pruebas y alegatos de la que se desprende que quien lo representó planteó la siguiente:

2.2.1. Omisión de la *Unidad Técnica* en precisar cuál de todos los supuestos legales previstos en el artículo 3 bis de la *Ley electoral local*, se imputa como falta.

La defensa resulta **infundada**.

La *Sala Superior* ha sustentado que, en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la Ley, que un sujeto de derecho lleva a cabo y con la cual conculca el orden normativo preestablecido, en el caso, por las normas jurídicas administrativas.²¹

Por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica y culpable, quien legisla prevé como consecuencia la imposición de una sanción al sujeto activo, sin que sea lícito ampliar la conducta realizada por las y los afectados por analogía o por mayoría de razón.²²

²¹ Expedientes SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014, SUP-RAP-89/2014, SUP-JRC-564/2015.

²² Tesis XLV/2001. “ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”

En ese sentido, la *Sala Superior* también ha sostenido que el *tipo* tiene una función triple:

- a. Seleccionadora de los comportamientos humanos infractores de relevancia.
- b. De garantía, en la medida que sólo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados.
- c. Motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el *tipo*, la legislación indica a la ciudadanía qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación contenida en éstos, se abstengan de realizar el hecho o la conducta prohibida.²³

De esta forma, atendiendo a la naturaleza de los ilícitos que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionan y reprimen, el principio de tipicidad funciona y opera de manera diferente a cada uno, ya que en el primero se debe describir con precisión las conductas que se considerarán como delitos, así como la pena que les corresponde. Mientras que, en el segundo, basta que se señale, incluso en diversos preceptos, los siguientes elementos:²⁴

1. Una obligación a cargo de un sujeto o persona a realizar una determinada conducta o abstenerse de hacerla.
2. Establecer que el incumplimiento de esa obligación constituye una infracción a la normativa electoral.
3. La correspondiente sanción por la comisión de la infracción administrativa.

Sin que ello, implique analogía o mayoría de razón en la aplicación de la Ley y sus consecuencias, en términos del párrafo tercero del artículo 14 de la *Constitución Federal*.

En efecto, en el derecho administrativo sancionador, el principio de tipicidad como parte esencial de la garantía del principio de legalidad que comporta un mandamiento taxativo o de certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de conductas sancionables y de sus correspondientes consecuencias, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla

²³ Jurisprudencia 7/2005. “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**”

²⁴ SUP-REP-91/2016.

punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos escritos en la norma que se estima contravenida (tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta hecha por quien legisla en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada especie del hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que se decide proteger.

Además, la *Suprema Corte* ha permitido una modulación a los principios de reserva de Ley y tipicidad cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.²⁵

Así, en el derecho electoral sancionador, a diferencia de la materia penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación se emplean y admiten como válidas las expresiones como “el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley” o “cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad...”.²⁶

En el caso, **el artículo 3 bis de la Ley electoral local comprende un supuesto abierto** para las conductas infractoras respecto a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, como a continuación se evidencia (lo resaltado es de interés):

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

²⁵ Tesis 1ª. CCCXVI/2014 (10ª) de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.” Jurisprudencia 7/2005 de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”

²⁶ SUP-REP-154/2020.

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Por tanto, si la novena fracción del citado artículo 3 bis de la *Ley electoral local* comprende un supuesto abierto para sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, no resulta válido el argumento de la defensa por medio del cual se alega la existencia de un estado de indefensión derivado de una supuesta omisión de la autoridad investigadora en precisar el hipotético legal que describe la conducta imputada, dentro del catálogo normativo de supuestos, como a continuación se explica.

En el tema de violencia contra las mujeres no es posible clasificar (o enlistar) todas y cada una de las conductas que pudieran considerarse como violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que la violencia contra

este género se ha materializado históricamente en múltiples y distintas maneras; por tanto, y como lo indica la última fracción del citado artículo 3 bis, siempre serán sancionables todas aquellas conductas que tengan como fin el lesionar o dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en cualquier forma que dicha conducta se manifieste, dado que lo que se sanciona no es la conducta en sí, sino su finalidad para lastimar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de los mencionados derechos.

Máxime que la violencia política en razón de género, ordinariamente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Entonces, al remitir la propia *Ley electoral local* a un supuesto amplio es posible sancionar electoralmente si los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, incluso norma de naturaleza convencional que el Estado como ente tiene el deber de resguardar, sin que ello implique contravenir, necesariamente, los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, **la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla.**

Aunque la violencia política por razones de género no es algo nuevo, el concepto en sí es novedoso pues se le ha dado nombre y apellido a una práctica que por años ha obstaculizado el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.²⁷

Aun así, al momento en que se emitieron y difundieron las declaraciones motivo de estudio, las personas denunciadas estaban en aptitud de conocer, con precisión y antelación, la prohibición de ejercer violencia política en contra

²⁷ Narcía, Elva. 2017. *Violencia Política contra las Mujeres en contenidos mediáticos*. Glifos, Comunicaciones, A.C. p. 6. Versión en línea. Recuperado de <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Estudio-sobre-violencia-pol%C3%ADtica-en-contenidos-medi%C3%A1ticos.pdf>

de la mujer, así como las posibles consecuencias jurídicas de su inobservancia.

Cierto, al quince de diciembre de dos mil veinte, ya estaba tipificada la conducta que sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se comprueba con el siguiente artículo de la *Ley electoral local* (lo resaltado y subrayado es de interés):

“Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso **de cualquier persona física o moral**, a la presente Ley:

[...]

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]”

“Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y **de los municipios**, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

[...]

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y [...]”

Por tanto, no le asiste razón al representante legal de *TV8*, cuando señala que quedó en estado de indefensión ante la omisión de la *Unidad Técnica* en precisar cuál de todos los supuestos contenidos en el artículo 3 bis de la *Ley electoral local* se le imputa como falta, pues en la misma emisión del acuerdo de admisión y emplazamiento se describió claramente que la conducta infractora consistía en la comisión de violencia política contra María Elena Castro Cerrillo en razón de género, derivada de lo siguiente:

- a. La presunta publicación y difusión de las entrevistas del quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de enero, supuestamente efectuadas por María Esther Garza Moreno, regidora del *Ayuntamiento*, con los cuales presuntamente ella comete violencia política en razón de género en contra de la denunciante, derivado de las siguientes expresiones (énfasis de la *Unidad Técnica*):

- ✓ Entrevista del quince de diciembre de dos mil veinte:

*Yo no la voy a agredir pero solo le voy a pedir que piense antes de hablar, desgraciadamente, **no está conectado su cerebro con la boca**, entonces ahí vienen los problemas.*

- ✓ Entrevista del veintidós de enero, a partir del tercer minuto:

Regidora: *Yo creo que como mujeres debemos dialogar, platicar, yo tengo muchos años en la política en los grupos sociales y **la verdad no me gusta andar en esos líos de demandas y eso... creo que la síndica sí le gusta** y bueno pues tendremos que ver que dice la justicia, **yo creo que en alguien tiene que tener prudencia y esa prudencia la tengo yo** y la voy a seguir hasta el último, no tenía idea de que me hubiera demandado porque no me ha llegado nada, este, pero bueno procederemos en caso de que me llegue la notificación, pues ya veremos a mis abogados **para presentar el porque a lo mejor yo hablé de esa manera** porque ella me dice vendida pues entonces yo creo que tendría que ser, es una palabra muy dura que tendría ella que demostrar en un momento dado, pero yo creo que debe haber cordura política es de acuerdos y el que se enoja pierde.*

Reportero: Fue una mala jugarreta hacer eso?

Regidora: *Pues quién sabe yo no podría responder por ella, lo que si le digo es que yo no sabía que me habían demandado porque no me ha llegado nada, pero bueno cuando me llegue la notificación pues yo ya tendré la respuesta jurídica con mis abogados.*

De manera que, con esa narrativa, quedaron expuestas las características de la conducta con la que se consideró la posible actualización de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales se hicieron del conocimiento de las personas denunciadas, sumado a que se invocó la normativa presumiblemente infringida, la cual sí la contempla como sancionable, con lo que se comprueba que la actuación de la *Unidad Técnica* se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, cabe retomar el contenido del primer párrafo del artículo 3 bis de la *Ley electoral local*, el cual explica que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público, la cual se puede manifestar dentro y fuera de un proceso electoral.

Aunque el concepto de violencia política en razón de género se introdujo en la *Ley electoral local* a partir de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintinueve de mayo de dos mil veinte, con anterioridad ya existía un amplio conjunto de obligaciones convencionales, normas constitucionales y precedentes judiciales en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres incluida la que ocurre en los contextos político-electorales.

A nivel supranacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, **ratificada por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno**, el artículo 1° considera la expresión “discriminación contra la mujer”, la cual denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En los artículos 2°, 6° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **ratificada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho**, así como el numeral 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se establece el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, así como las **obligaciones de los Estados parte, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación**.

En el artículo 1° párrafo tercero de la *Constitución Federal* se establece, **a partir del diez de junio de dos mil once**, la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.**

En el quinto párrafo del referido artículo 1° de la *Constitución Federal*, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar y anular los derechos y las libertades de las personas.**

Por otra parte, el artículo 4° párrafo primero de la *Constitución Federal*, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres, lo cual es armónico con lo previsto en los artículos 34 y 35, al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

A la luz de lo establecido en el artículo 1° de la *Constitución Federal* y lo señalado por la *Suprema Corte* al resolver la contradicción de tesis 293/2013,²⁸ los derechos humanos reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que **integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.**

Lo anterior significa que la **interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida**, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes”, a decir de la *Suprema Corte*, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) en el año 2015, la Primera Sala de la *Suprema Corte* señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, **requieren de una visión especial para**

²⁸ “SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.”

garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

En este sentido, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, destaca que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, **de manera evolutiva**, el contenido y alcance de dicho derecho a través de tratados, constituciones, leyes, por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no solo deben condenar **toda** forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Por las razones anteriores, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

El Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.**²⁹

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha considerado, en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse una revisión analítica del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres.”³⁰

²⁹ Tesis: P.XX/2015 “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

³⁰ Tesis LXXIX/2015 “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.

En el ámbito electoral, la *Sala Superior* ha establecido diversos precedentes, criterios y razonamientos seleccionados con la violencia política contra las mujeres con el fin de prevenir y contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A su vez, en la jurisprudencia 48/2016 con rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”, la *Sala Superior* consideró que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Por tanto, el hecho de que la *Unidad Técnica* aparentemente no haya precisado cual conducta de las que se enlistan en las fracciones del artículo 3 bis de la *Ley electoral local* es la que se consideró vulnerada, no impide ni modifica la prohibición de ejercer actos violentos contra las mujeres, ni mucho menos constituye un obstáculo para estudiarlos y erradicarlos.

Entonces, a pesar de la defensa opuesta por el medio de comunicación denunciado, se insiste, no pueden dejarse de analizar actos que puedan violentar y ofender a las mujeres, por el simple hecho de que la *Unidad Técnica* aparentemente no identificara la normativa electoral en términos de la pretensión de los denunciados.

Considerar lo contrario implicaría una actitud de indiferencia y el desconocimiento de todo lo que se ha avanzado a nivel convencional, constitucional y jurisprudencial, para erradicar esa violencia y reivindicar los

derechos políticos de las mujeres. Máxime que sí se hizo del conocimiento de cada uno de los denunciados la descripción detallada de la conducta que se considera actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, además que se invocó la normatividad que prohíbe cometerla; por lo que, con base en todo lo expuesto, se reitera que la defensa revisada resulta infundada y, consecuentemente, no es verdad que exista un estado de indefensión en agravio del medio de comunicación denunciado.

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Planteamiento del problema.

María Elena Castro Cerrillo, en su calidad de síndica del *Ayuntamiento* presentó denuncia en contra de María Esther Garza Moreno, regidora en el mismo municipio, por haber incurrido supuestamente en violencia política en razón de género, derivada de las entrevistas acontecidas los días quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de enero, por la utilización de las siguientes expresiones (énfasis de la denunciante):

<p>Entrevista del 15/12/2020. Minuto 2.23.</p>	<p><i>Yo no la voy a agredir, pero solo le voy a pedir que piense antes de hablar, desgraciadamente, no está conectado su cerebro con la boca, entonces ahí vienen los problemas.</i></p>
<p>Entrevista del 22/01/2021. Minuto 3.</p>	<p>Regidora: <i>Yo creo que como mujeres debemos dialogar, platicar, yo tengo muchos años en la política en los grupos sociales y la verdad no me gusta andar en estos líos de demandas y eso... creo que a la síndica sí le gusta y bien pues tendremos que ver que dice la justicia, yo creo que alguien tiene que tener prudencia y esa prudencia la tengo yo y la voy a seguir hasta el último, no tenía idea de que me hubiera demandado por que (sic) no me ha llegado nada, este, pero bueno procederemos en caso de que me llegue la notificación, pues ya veremos a mis abogados para presentar el porque (sic) a lo mejor yo hable de esa manera porque ella me dice vendida pues entonces yo creo que tendría que ser, es una palabra muy dura que tendría que demostrar en un momento dado, pero yo creo que debe de haber cordura la política es de acuerdos y el que se enoja pierde.</i></p> <p>Reportero: <i>Fue una mala jugarreta hacer eso?</i></p> <p>Regidora: <i>Pues quien sabe yo no podría responder por ella, lo que si le digo es que yo no sabía que me habían</i></p>

<i>demandado porque no me ha llegado nada, pero bueno cuando me llegue la notificación pues yo ya tendré la respuesta jurídica con mis abogados.</i>
--

La denunciante consideró que con esas declaraciones se le causó un daño o sufrimiento psicológico en el ámbito público, provocándole agresión ante los medios de comunicación, por replicar y multiplicar el ataque ante la colectividad y el público que los lee y escucha, con el impacto que esto representa en la sociedad, por lo que el daño se multiplica y se hace público.

Además, se señala como agravante que María Esther Garza Moreno es una persona conocedora de los temas de violencia política y de género, puesto que preside la Comisión de Igualdad de Género en la Presidencia Municipal de Guanajuato.

Añade que la agresión producida el quince de diciembre de dos mil veinte ha provocado que se le denigre ante la sociedad y se le discrimine al señalar que tiene una situación mental que no le permite articular o conectar lo que piensa con lo que dice, violentando su derecho a expresarse libre de violencia en el ámbito público, con lo que se coarta y anula el derecho pleno a ejercer sus derechos políticos y los fundamentales que son parte de su dignidad como persona, debido a que se le estigmatiza, se le discrimina y se le señala públicamente, elementos que en el ámbito público son fundamentales para el ejercicio pleno de la gobernanza y del servicio público en la toma de decisiones.

Agrega que con las declaraciones en la entrevista del veintidós de enero se le estigmatiza y violenta nuevamente al decirle con otras palabras imprudente, conflictiva o que está en líos por haberla denunciado, que carece de sensatez y buen juicio, por ir a ejercer su derecho ante esa instancia protectora de la violencia política contra la mujer, el cual se lo concede la ley.

La denunciante precisa que con la frase “ya veremos a mis abogados para presentar el porque (sic) a lo mejor yo hablé de esa manera”, María Esther Garza Moreno reconoce y acepta tres hechos: 1. Que habló ante los medios de la manera que lo hizo, 2. Que dio motivo a la interposición de la denuncia, y, 3. Que la violentó al hablar de esa manera.

Expresiones que le siguen causando un daño o sufrimiento psicológico en el ámbito público, pues provocaron agresiones en su contra ante los medios de comunicación al replicar y multiplicar su agresión reiteradamente ante la sociedad.

En su defensa, María Esther Garza Moreno señaló, por conducto de su autorizado Rodrigo Navarrete Garza, que la denuncia es falsa y tendenciosa, que cualquier daño o sufrimiento psicológico es personal y no público, que la narrativa de la denuncia no está completa debido a que solo se limitó a referir que la supuesta agresión se multiplicó ante la colectividad por el público que lee y escucha los medios de comunicación y no define claramente que sufrió alguno de los tipos de violencia consistentes en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación o amenazas, privación de la libertad o la vida.

Por otra parte, del expediente se advierte que la denuncia fue ampliada por la *Unidad Técnica* en contra de TV8 por la presunta publicación y difusión de las entrevistas del quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de enero antes descritas, quien negó, por conducto de su autorizado Mario Garnica Alvarado, haber realizado alguna conducta que actualice violencia política de género en contra de la denunciante, ni haber infringido lo dispuesto por los artículos 3 bis y 349 fracción III de la *Ley electoral local*, además de que no existe ninguna prueba que acredite el acto u omisión que impacte los derechos político electorales de la denunciante.

Añade que los hechos denunciados y a él atribuidos no contienen elementos de género, ni encuadran dentro de los supuestos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, ni se advierte conducta cuyo objetivo haya sido menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Precisa que cualquier entrevista o reportaje publicada por el medio de comunicación que representa, se realizó en el marco del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y libertad de información.

2.3.2. Problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de denuncia y de las constancias que integran el presente expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si las

declaraciones vertidas por María Esther Garza Moreno constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, o si por el contrario se encuentran protegidas por la libertad de expresión e información en términos de lo dispuesto por los artículos 6° y 7° de la *Constitución Federal*, así como los artículos 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3.3. Marco normativo.

2.3.3.1. Marco normativo para juzgar con perspectiva de género.

Es criterio de la *Sala Superior*³¹ y la *Suprema Corte*,³² que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.³³

Ese mandato se reconoce en los artículos 1° párrafo 1 y 4° de la *Constitución Federal*; 5 y 10.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;³⁴ 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

³¹ Véanse las resoluciones dictadas por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

³² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

³³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

³⁴ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Por su parte, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

2.3.3.2 Violencia política contra las mujeres en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En el ámbito nacional, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 constitucionales que establecen que las y los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone en su artículo 1°, la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Sobre este último, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada recientemente el pasado trece de abril del año en curso, en su artículo 20 bis señala que se entenderá por violencia política contra las mujeres en razón de género, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, establece que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley General* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

Por otro lado, el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece un catálogo de conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, entre las que se encuentra el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los

procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública, y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación.³⁵

Entendiéndose por estereotipos de género a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.³⁶

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse una revisión analítica del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad

³⁵ Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número P. XX/2015 (10a.), de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.**”

³⁶ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".³⁷

Por tal motivo, al momento de resolver un asunto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas,³⁸ lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **21/2018**, a efecto de identificar si una conducta constituye violencia política contra las mujeres en razón de género es necesario verificar que se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:³⁹

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

³⁷ Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."**

³⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

³⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número número **21/2018** de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y,
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

2.3.3.3 Libertad de expresión.

El artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda clase, y iii) El de difundir informaciones e ideas de todo tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona.

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁴⁰

Por su parte, la *Sala Superior* ha sostenido que la protección del derecho a libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones.⁴¹

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el

⁴⁰ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte*, número P./J. 25/2007 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.”

⁴¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS.

derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpreta en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la *Sala Superior* ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además de que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público.⁴²

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la *Sala Superior*, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6º y 7º constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública.

⁴² Criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia.

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales.

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa.

2.3.3.4. La libertad de expresión a través de medios de comunicación e internet y sus límites.

La interpretación de los artículos 1 y 6, de la *Constitución Federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en internet.

En la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2016 de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que se intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas, en todo momento, se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet.

Esto último, ya que, las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadana o ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.⁴³

De igual forma, ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio.

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no sólo su derecho a la libertad de expresión, sino que posibilita un ejercicio más democrático.

No obstante, el hecho de que a través de internet se permita el flujo de ideas y opiniones, no impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral, como puede ser aquellas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el párrafo 52, del Informe de la “Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos,” señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden

⁴³ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, ACUMULADOS

concebirse incluso como conductas criminales,⁴⁴ pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y en su caso determinar si configura una infracción a la Ley.

Además, resulta importante considerar que, por su penetración e influencia, los medios de comunicación y difusión masiva en nuestras sociedades tienen gran relevancia en los procesos de socialización, junto con la familia, la escuela, el sistema político, el mundo laboral y las colectividades de pertenencia. Con sus mensajes se implantan valores sociales, ideales formas de vernos y de ver al “otro” y relacionarnos con él, así como maneras de ser, sentir, pensar, situarse, comportarse e interpretar el mundo y a los seres humanos que nos rodean.⁴⁵

En la materia que nos ocupa, los mensajes acerca de los hombres y las mujeres traen implícita la naturalización de los roles masculino y femenino con base en la diferencia de sexo, la legitimación del esquema ideológico y de dominación patriarcales, la negación velada de la igualdad entre unos y otras y, por ende, la estereotipación del papel de las mujeres en la sociedad, excluyéndolas de los espacios públicos, productivos, precisamente aquellos donde se instala y se toma la palabra.⁴⁶

En la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995)⁴⁷ se consideró a los medios de comunicación como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y varones. A partir de ese momento, el ámbito de la comunicación adquirió estratégicamente el mismo nivel de importancia otorgado a la economía, la participación política, la violencia o la salud.

En el plano regional, el Consenso de Quito en 2007, de la X Conferencia sobre la Mujer de América Latina y El Caribe de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y El Caribe), hacía referencia al tema en su Apartado 12.

⁴⁴ Visible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/184/61/PDF/G1818461.pdf?OpenElement>

⁴⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2018. *Periodismo y derechos humanos de las mujeres y las personas diversas sexualmente*. p.127. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/periodismo/example-assets/books/GuiaPeriodistasFinal.pdf>

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Área Práctica de Género del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe. *Manual de Género para Periodistas. Recomendaciones básicas para el ejercicio del periodismo con enfoque de género*. p.13. Recuperado de http://www.americalatinagenera.org/es/documentos/Folleto_ManualdeGenero.pdf

Más recientemente, en 2010, la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe cerró con el Consenso de Brasilia, que recoge en su Apartado 5 expresamente el compromiso de facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios.⁴⁸

De manera que los medios de comunicación no escapan del compromiso para eliminar toda forma de violencia en contra de las mujeres en razón del género; luego entonces, la libertad de expresión en la difusión de contenido a través de internet encuentra como límite el no ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

2.3.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad substanciadora durante la fase de investigación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia*, que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁹ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,⁵¹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁵⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

⁵¹ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.⁵²

Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

⁵² Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

2.3.4.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **Prueba técnica**, consistente en una USB, que a su vez muestra el contenido de las siguientes ligas electrónicas: <https://fb.watch/2po0Mmc1lk/> y <http://periodicocorreo.com.mx/acusa-regidora-priista-a-sindica-panista-por-violencia-politica/>.⁵³

2. **Prueba técnica**, consistente en el contenido del disco compacto marca *PRINKO*, que a su vez muestra el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/384015615138946/posts/17855820038315623/?sfnsn=scwspwa>.⁵⁴

2.3.4.2. Pruebas obtenidas a instancia de la autoridad sustanciadora:

1. **Documental pública**, consistente en el acta de la oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-UTJCE-008/2020 que contiene la descripción del contenido de las direcciones electrónicas <http://periodicocorreo.com.mx/acusa-regidora-priista-a-sindica-panista-por-violencia-politica/> y <https://fb.watch/2po0Mmc1lk/> y de la USB ofrecido por la parte denunciante.⁵⁵

2. **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento 2018-2021*, emitida por el *Instituto* en la que consta que a María Elena Castro Cerillo se le reconoce como síndica propietaria.⁵⁶

3. **Documental pública**, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-UTJCE-05/2020, en la que se hizo constar el contenido del disco compacto identificado en color verde de la marca *greenpad, DVD-R, 4.7, GB16X, SINGLE LAYER RECORDABLE*, agregado por *TV8*.⁵⁷

4. **Documental pública**, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-UTJCE-07/2020, en la que se hizo constar el contenido del disco compacto identificado con la marca *PRINKO, 2x-.52X, CD-Recordable*, aportado con la ampliación de la denuncia.⁵⁸

5. **Documental pública**, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-26/2020, en la que se hizo constar el contenido de un disco compacto color verde identificado con la marca *greenpad*, presentado por *TV8*.⁵⁹

⁵³ Foja 7.

⁵⁴ Foja 72.

⁵⁵ Fojas 19 a 23.

⁵⁶ Fojas 43.

⁵⁷ Fojas 52 a 54.

⁵⁸ Fojas 80 a 82.

⁵⁹ Fojas 138 a 140.

6. Documental pública, consistente en el acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-27/2020, en la que se hizo constar el contenido de los siguientes enlaces electrónicos: <https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/539543640336189>, <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sindica-llama-vendida-a-regidora-en-lacapital/>, <https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/1125314184562381>.⁶⁰

7. Documental pública, consistente en copia certificada de la situación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano.⁶¹

8. Documental privada, consistente en el escrito del dieciocho de febrero firmado por el representante legal de TV8, por medio del cual proporciona información.⁶²

9. Documental privada, consistente en el escrito del dieciocho de febrero firmado por María Esther Garza Moreno, regidora en el *Ayuntamiento*, por medio del cual proporciona información.⁶³

10. Documental privada, consistente en el escrito del veinticinco de febrero firmado por Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien opera Grupo Televisivo Guanajuato, por medio del cual proporciona información.⁶⁴

11. Documental privada, consistente en el escrito del diecinueve de abril, por medio del cual Jorge Antonio Rodríguez Medrano, quien opera Grupo Televisivo Guanajuato, proporciona información.⁶⁵

2.3.5. Reglas para la valoración probatoria.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma Ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁶⁰ Fojas 149 a 151.

⁶¹ Fojas 285 a 287.

⁶² Fojas 118 a 122.

⁶³ Fojas 123 y 124.

⁶⁴ Fojas 128 a 133.

⁶⁵ Foja 284.

En tal sentido, **las documentales públicas** tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*, con la salvedad de la prueba de inspección, que se encuentra regulada en el artículo 410, fracción III del ordenamiento legal en cita.

2.3.6. Hechos acreditados.

2.3.6.1. Calidad de las partes.

La calidad de María Elena Castro Cerrillo se verificó con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento 2018-2021*, en el que se advierte que se le reconoció el cargo de síndica, la cual se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia de conformidad con lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la calidad de María Esther Garza Moreno, es un hecho público, notorio y no controvertido que es regidora en el *Ayuntamiento*, tal y como lo manifestó en su escrito del dieciocho de febrero.⁶⁶

⁶⁶ Foja 123.

Respecto a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, consta en la cédula de identificación fiscal emitida el catorce de abril de dos mil veinte por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es productor de programas de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales y que ejerce con el nombre comercial TV Guanajuato. Además, es un hecho público, notorio y no controvertido que Grupo Televisivo Guanajuato es comúnmente conocido como TV8, el cual es operado por el denunciado, tal como lo manifestó en su escrito del diecinueve de abril.⁶⁷

Medios de prueba que valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia de conformidad a lo establecido por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

2.3.6.2. Reconocimiento sobre autoría de declaraciones y su difusión.

No es un hecho controvertido la existencia de las declaraciones que emitió María Esther Garza Moreno en las entrevistas que se le hicieron los días quince de diciembre de dos mil veinte y el veintidós de enero, las cuales difundió TV8.

Acontecimientos que, además, se encuentran aceptados en los escritos del dieciocho de febrero que obran en autos,⁶⁸ por lo que su reconocimiento adquiere relevancia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, suficiente para acreditar la existencia y difusión de las declaraciones que son imputadas a las partes denunciadas, aunado a que no existe medio de prueba que las contradiga.

2.3.6.3. Contexto de las declaraciones o mensajes objeto de la denuncia.

Los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador derivan del contenido de las declaraciones emitidas por María Esther Garza Moreno, en las cuales hizo comentarios en contra de la síndica del *Ayuntamiento*, María Elena Castro Cerrillo.

Contenido que debe analizarse conforme a los derechos de libertad de expresión y ejercicio periodístico, pero de frente al derecho que tienen las

⁶⁷ Foja 284.

⁶⁸ Fojas 118 a 124.

mujeres a una vida libre de violencia, y en particular, a no ser objeto de violencia política por ser mujer, cuando ejerzan un cargo de elección popular.⁶⁹

2.3.6.4. Contenido de las declaraciones que son objeto de imputación a las partes denunciadas, difundidas por TV8.

A petición de la *Unidad Técnica* y con base en las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, se elaboraron las siguientes actas, en las cuales hizo constar la existencia de lo siguiente:

INSPECCIÓN ACTA-OE-IEEG-UTJCE-008/2020
<p>Se inspecciona el contenido de una USB que contiene tres archivos denominados “periódico 1”, “periódico 2” y “Whatsapp video 2020-12-18 at 10.52.28 AM (2)”, así como los enlaces: http://periodicocorreo.com.mx/acusa-regidora-priista-a-sindica-panista-por-violencia-politica/ y http://fb.watch/2po0Mmc1k/</p> <p>En el contenido del archivo “periódico 1” se describe lo siguiente: se observan dos fotografías⁷⁰ a blanco y negro... debajo de ambas fotografías en letras en color negro se lee: “Regidora critica respuesta de María Elena Castro por calificarla como “vendida” por respaldo a alcalde.” Debajo con letras de mayor tamaño y color gris continua: “DENUNCIA VIOLENCIA POLÍTICA DE SÍNDICA”.</p> <p>(...)</p> <p>...Debajo se observan dos columnas; del lado izquierdo se lee: “La regidora del PRI María Esther Garza Moreno, analiza iniciar un proceso político contra la síndica María Elena Castro Cerrillo por la violencia política que ejercen en su contra, tras calificarla como “vendida” en un grupo interno de Whats-App que tiene el Ayuntamiento. Luego que la regidora del PRI consideró como buenas las aspiraciones del alcalde panista Alejandro Navarro para reelegirse en el cargo por otro periodo, al considerar que tiene que dar continuidad a los proyectos que aún no se concluyen. “Tenemos que respetarnos, porque cada quién tiene el derecho de decir lo que piensa y ahora si voy a proceder” afirmó la priista que invitó a su compañera de cabildo a ser una mujer solidaria. “Yo creo que como mujeres y como políticas tenemos que respetarnos, ella siempre ha estado peleando de que a ella la agreden políticamente, yo no la voy a agredir nada más le voy a pedir que piense antes de hablar”, agregó María Esther Garza. Por lo que espera recabar las evidencias”.</p> <p>(...)</p> <p>...En la columna del lado derecho se observa un recuadro; en la parte superior al centro se lee: “HOY”, del lado derecho se observa una imagen en la que se observa el rostro de una mujer; y del lado izquierdo el texto se dice: “Regidora priista aprueba reelección de Navarro en la capital”. Para María Esther Garza un segundo periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendido (sic) este año periodicocorreo.com.mx” Debajo una liga electrónica: https://periodicocorreo.com.mx/regidora-priista-aprueba-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/ (sic). Debajo, se observa un globo de diálogo, en su interior con letras color gris dice: “María Ester (sic) Castro Síndico”, debajo con letras color negro continua: “Así o más vendida”.</p> <p>Debajo del recuadro se lee: “En grupo de WhatsApp. Pelearon”. Debajo continua la nota periodística y dice: “Cerrillo negó en la primera instancia haber escrito dicha ofensa y evadió las preguntas. Para hora más tarde confirmar el conflicto que generó su comentario. Por lo que de manera personal ofreció una disculpa a su compañera con la que compartió mesa la tarde de este martes del 2021 (...)</p>

⁶⁹ Expediente SM-JE-25/2019.

⁷⁰ Visibles en foja 34.



En el contenido del archivo “**periódico 2**” se describe lo siguiente: *en seguida se despliega una pantalla en donde se observa la imagen de una nota periodística la cual describo a continuación: en la parte superior en las letras negras y color mayúsculas dice: “LA REGIDORA INTERPONDRÁ UNA DENUNCIA POR VIOLENCIA POLÍTICA”, debajo continua en letras de mayor tamaño “Califica síndico Castro de “vendida” a Esther Garza” (...)* “La regidora priista, María Esther Garza denunció a la síndica María Elena Castro Cerrillo por violencia política, después de los comentarios que hizo en un grupo de WhatsApp de los ediles. Esto a raíz de la nota publicada por correo, en la que Esther Garza opina sobre el registro de Alejandro Navarro como precandidato para la elección consecutiva en la que la priista consideró que largar (sic) el tiempo de la administración es una buena idea para concretar proyectos inconclusos, en un grupo de WhatsApp en que se encuentran los ediles. En dicha red de acuerdo con capturas de pantalla a las que correo tuvo acceso, María Elena Castro comentó “así o más vendida”, lo cual fue criticado por otros regidores y provocó que Castro Cerrillo borra (sic) el mensaje. Al respecto, Esther Garza lamentó lo que consideró un ataque e invitó a su compañera a ser más solidaria en cuanto a las opiniones ajenas. “Como políticas nos tenemos que respetar, ella siempre ha estado diciendo que la agreden políticamente, yo no la voy a agredir, solo le voy a pedir que piense antes de hablar (...); ella merece mi respeto pero desafortunadamente no está conectado el cerebro con la boca y de ahí vienen los problemas”. Adelantó que interpondrá una denuncia por violencia política en contra de la síndico (sic) María Elena Castro Cerrillo, aunque aún no ha determinado ante que instancia. “si me dan todos los datos si voy a proceder, porque aquí entra la violencia política, todos tenemos derecho a decir lo que pensamos, insisto doy las bases porque creo que deberían ser más años, él (Alejandro Navarro) tiene el derecho de buscar reelegirse y si su partido está de acuerdo, que bueno y si la gente cota (sic) por él, yo no soy nadie para decir si o no además ni de mi partido es”. (...)

“Por su parte, la síndico María Elena Castro Cerrillo afirmó que el grupo en donde hizo el comentario es privado y no deberían de filtrarse las conversaciones, porque en él se tratan asuntos del Ayuntamiento que no deberían hacerse públicos. Una cosa es que yo, los hubiera publicado, generando muchas conversaciones, yo solo he pedido que seamos congruentes y nos manifestemos nuestro actuar y nuestro sentir, desconozco quien haya filtrado la información, se me hace muy grave, porque se platican cosas de todo tipo y la política, es para llegar a acuerdos y se dan puntos de vista, pero no considero un tipo de violencia, decir las cosas de acuerdo a un tipo personal, porque no estoy afectando (...); es una pena que estén filtrando las conversaciones del Ayuntamiento. Agregó que, ya se acercó con la Regidora María Esther Garza y no hay ningún conflicto entre ellas.”



En el contenido del archivo **“WhatsApp video 2020-12-18 at 10.52.28 AM (2)”** se encuentra un video con una duración de 03:17 minutos en el que se aprecia:

“Al reproducirse en forma automática se muestra una pantalla en fondo de distintas tonalidades de color azul; al centro un recuadro que en letras color amarillo dice: “SISTEMA”, debajo en color blanco continúa: “DE NOTICIAS”; delante un cuadro color plata en su interior en color oro dice: “TVG”; acto seguido se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Amenaza la regidora María Esther Garza Moreno dijo que procederá legalmente en contra de la síndico (sic) María Elena Castro por ejercer violencia política en su contra, tras haberla tachado de vendida por mostrar su apoyo a una continuidad de trabajo del presidente municipal fue en un grupo de WhatsApp de los ediles donde la síndico evidenció el rencor hacia la regidora”.

En este momento aparece en la pantalla un recuadro en fondo color beige; en la parte superior al centro se lee: “HOY”, del lado derecho se observa una imagen en la que se observa el rostro de una mujer; y del lado izquierdo el texto que dice: “Regidora priista aprueba reelección de Navarro en la capital”. Para María Esther Garza un segundo periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendido este año periodicorrero.com.mx/regidora-priista-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/”.

(...)

Enseguida se observa en primer cuadro el rostro de una persona del sexo femenino, complexión media, cabello corto y color claro, tez clara, ceja medianamente delineada, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; quien viste un saco color rojo y una blusa color beige con manchas color café claro y fuerte, además utiliza unos aretes rojos, frente a ella se puede observar la pantalla blanca de un celular y lo que parece ser la almohadilla de un micrófono color azul, quien en uso de la voz manifiesta: “Ahora sí voy a proceder, porque le digo, yo creo que todos tenemos el derecho eh de decir lo que pensamos y yo insisto yo doy las bases porque creo que de debe de (sic) ser más días años si y repito lo que dije: el este tiene todo el derecho de presentar su solicitud y si el partido que lo va a postular está de acuerdo pues que bueno y si la gente que va a votar, vota por él pues también. Yo no soy nadie para decir si sí o si no, porque además ni de mi partido es, si voy a ver qué fue lo que dijo y pues sí que lo compruebe no, por qué el que habla tiene que comprobar o el que acusa tiene que demostrar”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “La regidora afirmo que la síndico (sic) no tiene conectado el cerebro con la boca, lo que la ha llevado en diversas ocasiones a hablar y meterse en problemas al no calcular sus palabras”.

Otra vez, en primer cuadro el rostro de una persona del sexto femenino, complexión media, cabello corto y claro, tex clara, ceja medianamente delineada, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; manifiesta: “Yo creo que tenemos que respetarnos, cada quien tiene el derecho de decir lo que piensa, yo pienso y lo vuelvo a repetir que a mí me gustaría que la, el periodo de los presidentes municipales fuera cuatro años, insisto, porque lo he visto, en la práctica mi esposo fue presidente municipal y comentábamos eso no; de que tienes muchos proyectos y no alcanzas a terminarlos. Eh yo respeto a la síndica Nena pero no estoy de acuerdo con ello, yo podría decir muchas cosas que no me gustan pero yo la respeto y creo que como mujeres y como políticas nos tenemos que respetar. Ella siempre ha estado peleando de que a ella la agreden políticamente y que va a ver, yo no la voy a agredir, nada más le voy a pedir que piense antes de hablar. Ella merece mi respeto desafortunadamente habla no está conectado su cerebro con la boca, entonces, de ahí vienen los problemas”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Señaló que en otras ocasiones la síndico (sic) ha acusado de ser víctima de violencia política, pero eso no ha sido suficiente para que la piense dos veces antes de atacar a una mujer como lo ha sido esta ocasión”.

Otra vez en primer cuadro el rostro de una persona del sexo femenino, complexión media, cabello corto y color claro, tez clara, ceja medianamente delineada, y de color blanco; manifiesta: “Pero sí creo que fue muy fuerte en contra de mí y este ahora sí, lo que dice que puso ahí pues sí, yo creo que si tenemos que ver tal vez hasta en tribunales, porque yo creo que uno tiene que ser muy respetuoso de todo y en política más, nos tenemos que respetar más, porque pues andamos en esto y no podemos andarnos este peleando como, pues no sé por tonterías, pero ahora sí porque me dicen ella hizo declaraciones muy fuertes en mi contra”. Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “con imágenes de Alejandro Abundes para el sistema de noticias de TV Guanajuato informó Jarricho Velásquez.” (...)

Imágenes representativas



Acto continuo (...) me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: **<http://periodicocorreo.com.mx/acusa-regidora-priista-a-sindica-panista-por-violencia-politica/>** (...) “Acusa regidora priista a síndica panista por “violencia política”. Debajo en color negro se lee: “Gilberto Navarro”. Debajo se lee una nota periodística que dice: “La regidora priista María Esther Garza denunciará a la síndica María Elena Castro Cerrillo por violencia política; esto, después de los comentarios que hizo en un grupo de WhatsApp de los ediles. Lo anterior, a raíz de que la nota publicada por Correo en la que María Esther Garza opina sobre el registro de Alejandro Navarro como precandidato para la elección consecutiva y que la priista consideró como “buena idea” para concretar proyectos inconclusos”.

Debajo se observa un recuadro en donde se observa (...) Posteriormente, y a través de un grupo de WhatsApp que tienen los ediles, María Elena Castro comentó “Así o más vendida”. Lo cual fue criticado por otros regidores y provocó que Castro Cerrillo borrara el mensaje, de acuerdo a capturas de pantalla a las que Correo tuvo acceso.

Debajo se observa un recuadro donde se observa (...) Al respecto, María Esther Garza lamentó el ataque que sufrió e invitó a su compañera a ser más solidaria en cuanto a las opiniones ajenas. “Como políticas nos tenemos que respetar. Ella siempre ha estado diciendo que la agreden políticamente y no lo voy a hacer, solo le voy a pedir que piense antes de

hablar (...) Ella merece mi respeto, pero desafortunadamente no está conectado el cerebro con la boca y de ahí vienen los problemas”, acotó.

Debajo en letras marcadas y mas grandes se lee: ...Pero si la denunciará.

Debajo continua la nota periodística y dice: asimismo, adelantó que interpondrá una denuncia política por violencia política en contra de la síndica María Elena Castro Cerrillo aunque aún no ha determinado ante que instancia. “Si me dan todos los datos, si voy a proceder porque aquí entra la violencia política. Todos tenemos derecho a decir lo que pensamos, insisto, doy las bases porque creo que deberían ser mas años. Si él (Alejandro Navarro) tiene el derecho de buscar reelegirse y si su partido está de acuerdo, qué bueno y si la gente vota por él, también. Yo no soy nadie para decir si o no, además ni de mi partido es”, concluyó.

Debajo continua la nota periodística y dice: por su parte la síndica ‘inculpada’, María Elena Castro Cerrillo, afirmó que el grupo donde hizo el comentario es privado y no deberían de filtrarse las conversaciones porque en él se tratan asuntos del Ayuntamiento que no deberían hacerse públicas. “Una cosa es que yo la hubiera publicado generando muchas conversaciones. Yo solo he pedido que seamos congruentes y no manifestemos nuestro actuar y nuestro sentir. Desconozco quien haya infiltrado la información, pero se me hace muy grave, porque se platican cosas de todo tipo. La política es para llegar a acuerdos y se dan puntos de vista, pero no considero un tipo de violencia... sólo es decir las cosas de acuerdo a un tipo personal, porque no estoy afectando (...) Es una pena que se estén filtrando las conversaciones del Ayuntamiento”, sentenció.



En el contenido del archivo “<https://fb.watch/2po0Mmc1lk/>” se observa: Acto seguido se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “La secretaria de La Movilidad de la Ciudad de México, ya investiga el caso de la agresión en la que se vio envuelto el coordinador del programa Muévete en Bici, quien fue grabado este viernes maltratando a un ciclista, el video circuló en redes sociales y muestra al coordinador en compañía de otro sujeto cuando golpean a un joven tirado en el asfalto sin que se sepa el motivo, incluso lo golpean y lo arrastran. La SEMOVI calificó el hecho como inaceptable y contrario a los valores y principios del gobierno de la Ciudad de México y ojalá tomen cartas en el asunto. Porque nada más de aclararlo no nos va a ayudar en nada ahí que quitar este tipo de personas de la administración pública.



INSPECCIÓN
ACTA-OE-IEEG-UTJCE-005/2021

Se inspecciona el contenido del disco compacto identificado en color verde de la marca **“greenpad”**, y del lado derecho se lee: **“DVD-R 4.7 GB16X SINGLE LAYER RECORDABLE”**.

Dentro del DVD se encuentra un video con nombre **“WhatsApp Video 2021-01-19 at 2.31.41 PM”** con una duración de 3:23 minutos, en el que se aprecia:

(...) al frente en primer cuadro se observa una persona del sexo masculino, de tez clara, cejas y cabello corto color café, aproximadamente 45 cuarenta y cinco años, de nariz ancha y labios delgados, quien viste un traje color azul, camisa azul claro y corbata en color rojo con negro; quien en uso de la voz manifiesta: **“La síndica María Elena Castro Carrillo (sic) no conecta el cerebro con la boca lo que ha, pues llevado a meter la pata en diversas ocasiones. Así lo dice el día de hoy la regidora María Esther Garza Moreno”**.

Enseguida, cambia la imagen de la pantalla y se muestra un fondo en distintas tonalidades de color azul; al centro un recuadro que en letras color amarillo dice: **“SISTEMA”**, debajo en color blanco continua: **“DE NOTICIAS”**, delante un cuadro color plata en su interior en color oro dice: **“TVG”**; acto seguido, se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: **“Amenaza la regidora María Esther Garza Moreno dijo con que procederá legalmente en contra de la síndico (sic) María Elena Castro por ejercer violencia política en su contra, tras haberla tachado de vendida por mostrar su apoyo a una continuidad de trabajo del presidente municipal fue en un grupo de WhatsApp de los ediles donde la síndico evidenció el rencor hacia la regidora”**.

Durante la narrativa de la voz de la persona del sexo masculino se observa en la reproducción del video un recuadro en fondo color beige; en la parte superior al centro se lee: **“HOY”**, del lado derecho se observa una imagen en la que se observa el rostro de una mujer; y del lado izquierdo el texto que dice: **“Regidora priista aprueba reelección de Navarro en la capital”**. Para María Esther Garza un segundo periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendido este año periodicocorreo.com.mx. Debajo en color azul una liga electrónica: <https://periodicocorrero.com.mx/regidora-priista-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/>. Debajo, se observa un globo de diálogo, en su interior con letras color verde dice: **“María Ester (sic) Castro Síndico (sic)”**, debajo con letras color negro continua: **“Así o más vendida”**.

Enseguida, se observa en primer cuadro el rostro de una persona del sexo femenino, complexión media, cabello corto y color claro, tez clara, ceja medianamente delineada, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; quien viste un saco color rojo y una blusa color beige con manchas color café claro y fuerte, además utiliza unos aretes rojos, frente a ella se puede observar la pantalla blanca de un celular y lo que parece ser la almohadilla de un micrófono color azul, quien en uso de la voz manifiesta: **“Ahora si voy a proceder, porque le digo, yo creo que todos tenemos el derecho eh de decir lo que pensamos y yo insisto yo doy las bases porque creo que de debe de (sic) ser más días más años si y repito lo que dije: el este tiene todo el derecho de presentar su solicitud y si el partido que lo va a postular está de acuerdo pues que bueno y si la gente que va a votar, vota por él pues también. Yo no, no soy nadie para decir si sí o si no, porque además ni de mi partido es, si voy a ver qué fue lo que dijo y pues sí que lo compruebe no, por qué el que habla tiene que comprobar o el que acusa tiene que demostrar”**.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: **“La regidora afirmó que la síndico (sic) no tiene conectado el cerebro con la boca, lo que la ha llevado en diversas ocasiones a hablar y meterse en problemas al no calcular sus palabras.”**

Otra vez, en primer cuadro el rostro de una persona del sexo femenino, complexión media, cabello corto y color claro, tez clara, ceja medianamente delineada, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; manifiesta: **“Yo creo que tenemos que respetarnos, cada quien tiene el derecho de decir lo que piensa, yo pienso y lo vuelvo a repetir que a mí me gustaría que la, el periodo de los presidentes municipales fuera cuatro años, insisto, porque lo he visto, en la práctica mi esposo fue presidente municipal y comentábamos eso no; de que tienes muchos proyectos y no alcanzas a terminarlos. Eh yo respeto a la síndica Nena pero no estoy de acuerdo con ello, yo podría decir muchas cosas que no me gustan pero yo la respeto y creo que como mujeres y como políticas nos tenemos que respetar. Ella siempre ha estado peleando de que a ella la agreden políticamente y que va a ver, yo no la voy a agredir, nada más le voy a pedir que piense antes de hablar. Ella merece mi respeto desafortunadamente habla no está conectado su cerebro con la boca, entonces, de ahí vienen los problemas”**.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: **“Señaló que en otras ocasiones la síndico (sic) ha acusado ser víctima de violencia política, pero eso no ha**

sido suficiente para que la piense dos veces antes de atacar a una mujer como lo ha sido esta ocasión”.

Otra vez, en primer cuadro el rostro de una persona del sexo femenino, complexión media, cabello corto y color claro, tez clara, ceja medianamente delineada, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; manifiesta: “Pero sí creo que fue muy fuerte en contra de mí y este ahora sí, lo que dice que puso ahí pues sí, yo creo que si tenemos que ver tal vez hasta en tribunales, porque yo creo que uno tiene que ser muy respetuoso de todo y en política más, nos tenemos que respetar más, porque pues andamos en esto y no podemos andarnos este peleando como, pues no sé por tonterías, pero ahora sí porque me dicen ella hizo declaraciones muy fuertes en mi contra”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Con imágenes de Alejandro Abundes para el sistema de noticias TV Guanajuato informó Jarricho Velásquez”. Aparece en la pantalla un recuadro en fondo color beige; en la parte superior al centro se lee: “HOY”, del lado derecho se observa una imagen en la que se observa el rostro de una mujer; y del lado izquierdo el texto que dice: “Regidora priista periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendido (sic) este año periodicocorreo.com.mx”. Debajo, en color azul una liga electrónica <https://periodicocorreo.com.mx/regidora-priista-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/>”. Debajo, se observa un globo de diálogo, en su interior con letras color verde dice: “María Ester (sic) Castro Síndico (sic)”, debajo con letras color negro continua: “Así o más vendida”.

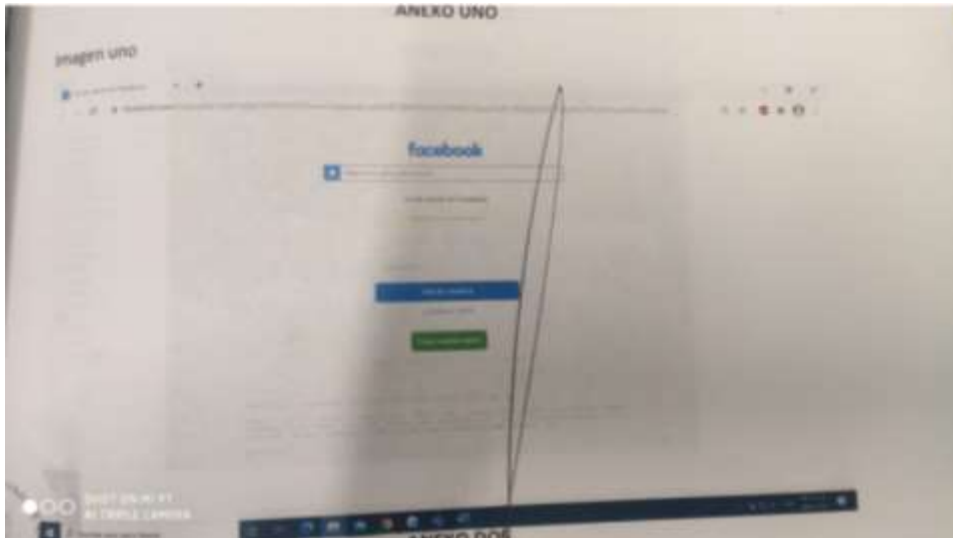
Nuevamente en primer cuadro se observa a la persona que aparece al inicio del video siendo esta una persona del sexo masculino, de tez clara, cejas y cabello corto, color café aproximadamente 45 cuarenta y cinco años, de nariz ancha y labios delgados, quien viste un traje color azul, camisa azul claro y corbata en color rojo con negro; quien en uso de la voz manifiesta: “Bueno pues no más le digo (sic) vendida. Y mire usted, el coronavirus le arrebató la vida a otros tres...”

Imágenes representativas





INSPECCIÓN ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2021
<p>Se inspecciona el contenido de un enlace electrónico http://www.facebook.com/384015615138946/post/1785582038315623/?sfnsn=scwspwa y del disco compacto identificado con la marca "PRINKO", color blanco, del lado derecho se lee "2x-.52X CD-Recordable":</p> <p><i>Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica:</i></p> <p><i>http://www.facebook.com/384015615138946/post/1785582038315623/?sfnsn=scwspwa; acto continuo (...) "Debes iniciar sesión en Facebook" (...)</i></p>



Luego, el disco compacto contiene un archivo que lleva por nombre **"Facebook_Watch"** el cual contiene un video con una duración de 04:35 minutos:

(...) Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de 04:35 cuatro minutos con treinta y cinco segundos y en primer plano se observa un fondo en distintas tonalidades de color azul; al centro un recuadro que en letras color amarillo dice: "SISTEMA", debajo en color blanco continua: "DE NOTICIAS"; delante un cuadro color plata en su interior en color oro dice: "TVG". A continuación, se escucha de fondo un audio musical y una voz del sexo masculino que dice: "Respetable público ¡lucharán 2 de 3 caídas sin limite de tiempo!". Enseguida una voz distinta también del sexo masculino manifiesta: "Se agarran con todo la síndico (sic) María Elena Castro Cerrillo con la regidora, María Esther Garza Moreno; la primera le llama vendida a la segunda y la agredida responde que la síndico (sic) no tenía conectado el cerebro con la boca, pero el pleito no se acabó en el chat de ese 15 de diciembre si no que hubo una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el IEEG".

Durante la anterior narrativa se muestra la imagen de los pectorales de dos personas del sexo masculino cada uno de ellos con la cabeza sobrepuesta de personas del sexo femenino; la primera del lado izquierdo -visto de frente- es de tez clara, ojos medianos, cabello cano, de aproximadamente 60 sesenta años de edad; a quien se le notan algunas arrugas en la frente, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color rosa, debajo de la mejilla izquierda se puede observar un guante de box color negro y plateado; de lado derecho se puede observar el segundo rostro de la persona del sexo femenino, de tez clara, ojos grandes, ceja delgada, cabello rubio, de aproximadamente 52 cincuenta y dos años de edad; de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco y una careta transparente, se alcanza a apreciar que en la oreja izquierda usa aretes de corazón dorado y la figura de un oso color negro y de contorno dorado en su mejilla derecha se puede observar un guante de box color verde, negro y al nivel de la muñeca color blanco, se puede observar un fotomontaje sobre un cuerpo con el torso descubierto que en el pecho derecho se puede leer la leyenda "MCMXVI".

(...) Además se observa en la reproducción del video un recuadro de fondo en color beige; en la parte superior al centro se lee: "HOY", del lado derecho se observa una imagen en la que se observa el rostro de una mujer; y del lado izquierdo el texto que dice: "Regidora priista aprueba reelección de Navarro en la capital". Para María Esther Garza un segundo periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendido (sic) este año periódicocorreo.com.mx". Debajo, en color azul una liga electrónica: <https://periodicocorrero.com.mx/regidora-priista-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/>". Debajo, se observa un globo de dialogo, en su interior con letras color verde dice: "María Ester (sic) Castro Síndico (sic)", debajo con letras color negro continua: Así o más vendida".

Enseguida se observa en primer cuadro un individuo del sexo femenino, tez clara, cabello rubio, ojos grandes y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco y careta transparente, viste una blusa color negra con puntos blancos y cuello color blanco además de un mono color negro, frente a ella se puede observar de izquierda a derecha un micrófono color azul, seguido de la pantalla de un celular. Enseguida se escucha una voz del sexo masculino manifestar: "A mi no me gustaría platicar de eso, realmente yo creo que hay instituciones que lo, lo tienen que dirimir, a ver una cosa de lo que

es y lo que debe de ser, el que hay un tema del que sepas yo no tengo problemas con nadie pero hay un tema que es, que se llama justicia y en eso yo no voy a discutir hay instituciones que, que lo van a dirimir y simplemente es así.”

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Pero si existe, si existe esta demanda, esta denuncia digo”.

Y la persona del sexo femenino le responde: “Si, si existe.”

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Si procedió”.

Nuevamente la persona del sexo femenino manifiesta: “Realmente yo creo que este es un avance muy grande porque uno siempre dice que denuncien y nadie denuncia , entonces yo creo que, que para eso existen las instituciones y realmente eso es lo que yo creo, a mi no me gusta hacer escándalo y ni me gusta.”

Enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino cuyo mensaje es inaudible y nuevamente la persona del sexo femenino se encuentra en primer cuadro manifiesta: “Ante el IEEG”.

Nuevamente la voz de la persona del sexo masculino que no aparece en el video manifiesta: “Aparentemente hubo una disculpa por parte de la síndico Castro a su compañera edil María Esther Garza pero no quedó ahí el asunto.”

Enseguida aparece en primer cuadro del video la imagen de una persona del sexo femenino, tez clara, cabello cano, tiene los ojos medianos, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color rosa, viste un saco color negro, y un suéter con cuello alto color rosa, usa dos collares de piedras blancas; quien en uso de la voz manifiesta: Ah eso les dijo la síndica, pues no tenía noticias”.

Enseguida se escucha la voz de una persona del sexo femenino que sin aparecer en escena manifiesta: “No le han notificado, entiendo que ya la presentó hace un par de semanas”.

Nuevamente se escucha la voz de la persona del sexo femenino que aparece en primer cuadro del video; “Nooo, no me dijo nada la síndica ella, ella, entró a mi oficina me pidió una disculpa, inclusive lloró, tengo testigo a mi asistente por qué bueno en un como todo ser humano en un rato de coraje ella este me dijo a mí en el chat me dijo vendida, porque yo di la entrevista que, que pues a mi, que yo opinaba que las presidencias municipales deberían de durar cuatro años. No sabía, no sabía que me demandó”.

Enseguida, la voz de una persona del sexo masculino dice que: “Seguramente la síndico María Elena Castro esperaba hacer daño con esa acusación ya que la regidora María Ester Garza no podía ser candidata si tenía esa denuncia ante el IEEG pero la regidora no se inscribió a ningún proceso, ni siquiera al de la reelección”.

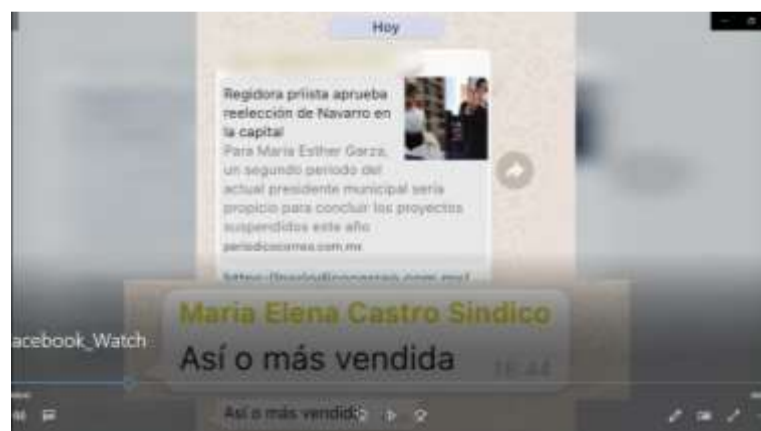
Nuevamente la persona del sexo femenino, tez clara, cabello cano, tiene los ojos medianos, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color rosa, viste un saco color negro, y un suéter con cuello alto color rosa, usa dos collares de piedras blancas: manifiesta: “Si no no sabía y yo en un momento dado pensé en demandar pero, esperemos los tiempos porque a mí no me han dicho nada eh, para esperar, bueno para, todo mundo tiene aquí en el Ayuntamiento en el chat que ella puso vendida y etcétera. Pero yo creo, que como mujeres debemos dialogar, debemos hablar. Yo tengo muchos años en la política, en los grupos sociales y la verdad no me gusta andar en estos líos de demandas y eso creo que a la síndica si le gusta y bueno pues tendremos que ver que dice la justicia no. Yo creo que alguien tiene que tener prudencia y esa prudencia la tengo yo, y la voy a seguir hasta el último. No tenía idea de que me hubiera demandado por qué no me ha llegado nada, pero bueno, pues procederemos en caso de que de que me llegue la notificación, pues ya veremos a mis abogados para presentar el por qué a lo mejor yo hable de esa manera, porque ella me dice vendida, pues entonces, creo que tendría que ser. Es una palabra muy dura, muy dura que tendría que tendría ella que demostrar no en un momento dado. Pero yo creo que debe de haber cordura; la política es así, la política es este de acuerdos y el que se enoja pierde.”

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Fue una mala jugarreta hacer esto aventar la piedra y esconder la mano”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice: “Pues mire quien sabe, yo no podría responder por ella, no podría responder por ella; lo que sí le digo, yo no sabía que me había demandado, por qué pues no me han notificado. Pero bueno cuando me llegue la notificación pues yo ya tendré la respuesta jurídica con mis abogados”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Para el Sistema de Noticias de TV Guanajuato con imágenes de Alejandro Abundes informó Denek Inzunza”.

Imágenes representativas





**INSPECCIÓN
ACTA-OE-IEEG-SE-026/2021**

Se inspecciona el **contenido del disco compacto color verde identificado de la marca "greenpad"** y que con tinta dice "52/2020-PES-CG-IEEG", dicho disco contiene un archivo que lleva por nombre "nena demanda a tey" en el que se encuentra un video con duración de 04:37 minutos:

(...) En primer plano se observa un fondo de distintas tonalidades de color azul; al centro un recuadro que en letras color amarillo dice: "SISTEMA", debajo en color blanco continua: "DE NOTICIAS", delante un cuadro color plata en su interior en color oro dice: TVG". A continuación se escucha de fondo un audio musical y una voz del sexo masculino que dice: "Respetable público ¡lucharán 2 de 3 caídas sin límite de tiempo! Enseguida una voz distinta también del sexo masculino manifiesta: "Se agarran con todo la síndico (sic) María Elena Castro Cerrillo con la regidora María Esther Garza Moreno; la primera le llama vendida a la segunda y la agredida responde que la síndico (sic) no tenía conectado el cerebro con la boca, pero el pleito no se acabó en el chat de ese 15 de diciembre si no que hubo una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el IEEG".

Durante la anterior narrativa se muestra la imagen de los pectorales de dos personas del cuerpo masculino cada uno de ellos con la cabeza sobrepuesta de personas del sexo femenino; la primera del lado izquierdo -visto de frente- es de tez clara, ojos medianos, cabello cano, de aproximadamente 60 sesenta años de edad; a quien se le notan algunas arrugas en la frente, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color rosa, debajo de la mejilla izquierda se puede observar un guante de box color negro y plateado; de lado derecho se puede observar el segundo rostro de la persona del sexo femenino, de tez clara, ojos grandes, ceja delgada, cabello rubio, de aproximadamente 52 cincuenta y dos años de edad; de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco y una careta transparente, se alcanza a apreciar que en la oreja izquierda usa aretes de corazón dorado y la figura de un oso color negro y de contorno dorado en su mejilla derecha se puede observar un guante de box color verde, negro y al nivel de la muñeca color blanco, se puede observar un fotomontaje sobre un cuerpo con el torso descubierto que en el pecho derecho se puede leer la leyenda "MCMXVI".

(...) Además se observa en la reproducción del video un recuadro de fondo en color beige; en la parte superior al centro se lee: "HOY", del lado derecho se observa una imagen en la que se observa el rostro de una mujer; y del lado izquierdo el texto que dice: "Regidora priista aprueba reelección de Navarro en la capital". Para María Esther Garza un segundo periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendido (sic) este año periodicocorreo.com.mx". Debajo, en color azul una liga electrónica: <https://periodicocorreo.com.mx/regidora-priista-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/>". Debajo, se observa un globo de diálogo, en su interior con letras color verde dice: "María Ester (sic) Castro Síndico (sic)", debajo con letras color negro continua: Así o más vendida".

Enseguida se observa en primer cuadro un individuo del sexo femenino, tez clara, cabello rubio, ojos grandes y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco y careta transparente, viste una blusa color negra con puntos blancos y cuello color blanco además de un mono color negro, frente a ella se puede observar de izquierda a derecha un micrófono color azul, seguido de la pantalla de un celular. Enseguida se escucha una voz del sexo masculino manifestar: "A mi no me gustaría platicar de eso, realmente yo creo que hay instituciones que lo, lo tienen que dirimir, a ver una cosa de lo que es y lo que debe de ser, el que hay un tema del que sepas yo no tengo problemas con nadie pero hay un tema que es, que se llama justicia y en eso yo no voy a discutir hay instituciones que, que lo van a dirimir y simplemente es así."

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: "Pero sí existe, sí existe esta demanda, esta denuncia digo".

Y la persona del sexo femenino le responde: "Sí, sí existe."

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: "Sí procedió".

Nuevamente la persona del sexo femenino manifiesta: "Realmente yo creo que este es un avance muy grande porque uno siempre dice que denuncien y nadie denuncia, entonces yo creo que, que para eso existen las instituciones y realmente eso es lo que yo creo, a mí no me gusta hacer escándalo y ni me gusta."

Enseguida se escucha la voz de una persona del sexo masculino cuyo mensaje es inaudible y nuevamente la persona del sexo femenino se encuentra en primer cuadro manifiesta: "Ante el IEEG".

Nuevamente la voz de la persona del sexo masculino que no aparece en el video manifiesta: "Aparentemente hubo una disculpa por parte de la síndico (sic) Castro a su compañera edil María Esther Garza pero no quedó ahí el asunto."

Enseguida aparece en primer cuadro del video la imagen de una persona del sexo femenino, tez clara, cabello cano, tiene los ojos medianos, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color rosa, viste un saco color negro, y un suéter con cuello alto color rosa, usa dos collares de piedras blancas; quien en uso de la voz manifiesta: "Ah eso les dijo la síndica, pues no tenía noticias".

Enseguida se escucha la voz de una persona del sexo femenino que sin aparecer en escena manifiesta: "No le han notificado, entiendo que ya la presentó hace un par de semanas".

Nuevamente se escucha la voz de la persona del sexo femenino que aparece en primer cuadro del video; "Nooo, no me dijo nada la síndica ella, ella, entró a mi oficina me pidió una disculpa, inclusive lloró, tengo testigo a mi asistente por qué bueno en un como todo ser humano en un rato de coraje ella este me dijo a mí en el chat me dijo vendida, porque yo di la entrevista que, que pues a mí, que yo opinaba que las presidencias municipales deberían de durar cuatro años. No sabía, no sabía que me demandó".

Enseguida, la voz de una persona del sexo masculino dice que: "Seguramente la síndico (sic) María Elena Castro esperaba hacer daño con esa acusación ya que la regidora María Ester (sic) Garza no podía ser candidata si tenía esa denuncia ante el IEEG pero la regidora no se inscribió a ningún proceso, ni siquiera al de la reelección".

Nuevamente la persona del sexo femenino, tez clara, cabello cano, tiene los ojos medianos, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color rosa, viste un saco color negro, y un suéter con cuello alto color rosa, usa dos collares de piedras blancas; manifiesta: "Si no no sabía y yo en un momento dado pensé en demandar pero, esperemos los tiempos porque a mí no me han dicho nada eh, para esperar, bueno para, todo mundo tiene aquí en el Ayuntamiento en el chat que ella puso vendida y etcétera. Pero yo creo, que como mujeres debemos dialogar, debemos hablar. Yo tengo muchos años en la política, en los grupos sociales y la verdad no me gusta andar en estos líos de demandas y eso creo que a la síndica sí le gusta y bueno pues tendremos que ver que dice la justicia no. Yo creo que alguien tiene que tener prudencia y esa prudencia la tengo yo, y la voy a seguir hasta el último. No tenía idea de que me hubiera demandado porque no me ha llegado nada, pero bueno, pues procederemos en caso de que de que me llegue la notificación, pues ya veremos a mis abogados para presentar el por qué a lo mejor yo hable de esa manera, porque ella me dice vendida, pues entonces, creo que tendría que ser. Es una palabra muy dura, muy

dura que tendría que tendría ella que demostrar no en un momento dado. Pero yo creo que debe de haber cordura; la política es así, la política es este de acuerdos y el que se enoja pierde.”

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Fue una mala jugarreta hacer esto aventar la piedra y esconder la mano”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo femenino que dice: “Pues mire ¿quién sabe? yo no podría responder por ella, no podría responder por ella; lo que sí le digo, yo no sabía que me había demandado, por qué pues no me han notificado. Pero bueno cuando me llegue la notificación pues yo ya tendré la respuesta jurídica con mis abogados”.

Nuevamente se escucha la voz de una persona del sexo masculino que dice: “Con imágenes de Alejandro Abundes para el sistema de noticias de TV Guanajuato informó Denek Inzunza”.

Imágenes representativas



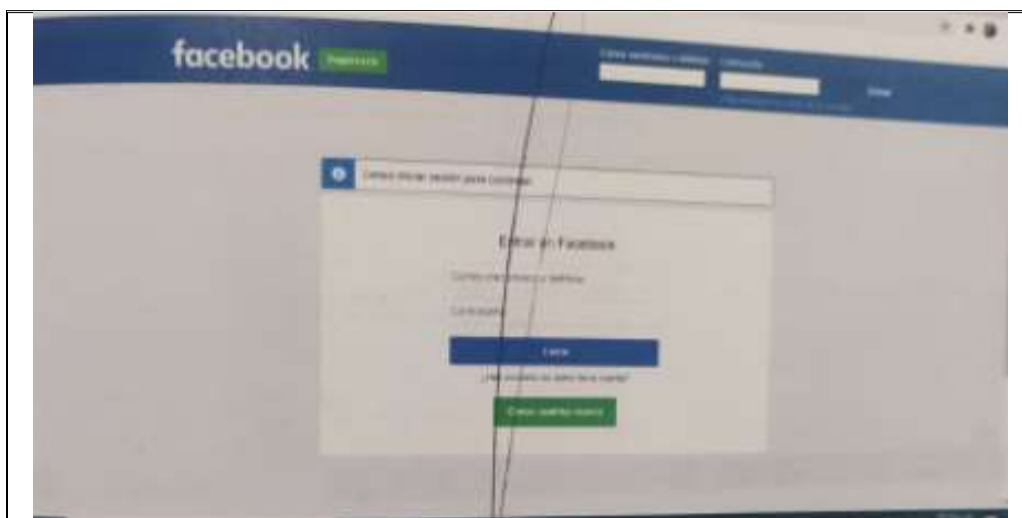


**INSPECCIÓN
ACTA-OE-IEEG-SE-027/2021**

Se inspecciona el contenido de tres enlaces electrónicos:
<http://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/539543640336189>;
<https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sindica-llama-vendida-a-regidora-en-la-capital/>; y,
<https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/1125314184562381>.

De la liga electrónica:

<http://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/539543640336189> se aprecia:
(...) Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observó en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "Facebook", delante un recuadro color verde, en su interior, en letras color blanca dice: "Registrarte" seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "correo electrónico o teléfono", y en la parte superior del segundo recuadro igual con letras blancas se lee: "Contraseña" y por debajo de este segundo recuadro la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Entrar". (...)



En la liga electrónica <https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sindica-llama-vendida-a-regidora-en-la-capital/> se aprecia una nota periodística en la que se establece el dicho de María Esther Garza Moreno:

(...) Enseguida al centro de la página en letra grande de color negro se lee: “ZONA” delante, en color rojo una viñeta circular, debajo continúa en letra grande de color negro “FRANCA”. Debajo sobre una delgada línea color negra se lee: “LOCAL”, “SEGURIDAD”, “POLÍTICA Y SOCIEDAD”, “OPINIÓN”, “DEPORTES”, “CULTURA” Y “ENTRETENIMIENTO”.

A continuación, se encuentra en siguiente título en letra grande color negro: “Sindica llama [vendida] a regidora en la capital”, debajo un globo de diálogo seguido de letras de menor tamaño de color gris “Por Tere Segura diciembre 15, 2020”.

Debajo en letras color negro se lee: “Guanajuato, Gto. La síndica del PAN en el Ayuntamiento capitalino, María Elena Castro Cerrillo calificó a la regidora del PRI, María Esther Garza Moreno, como de “vendida” luego de que esta última declara estar a favor de la reelección del alcalde Alejandro Navarro. María Esther Garza reprochó que esto es una clara muestra de violencia política por lo que podría interponer una queja.”

Debajo se encuentra una imagen de una persona de sexo femenino, complexión media, cabello corto y color claro, tez clara, ceja medianamente delineada, y de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco; quien viste un saco color rojo y una blusa color beige con manchas color café claro y fuerte, además utiliza unos aretes rojos, frente a ella se puede observar la pantalla blanca de un celular y lo que parece ser una almohadilla de un micrófono color azul.

Debajo de la imagen en letras color gris se lee: “Ella siempre ha estado peleando de que a ella la agreden políticamente, yo no la voy a agredir nada más le voy a pedir que piense antes de hablar”. Dijo Garza Moreno. Enseguida en letras color verde gris de menor tamaño se lee: “La agresión se dio en un grupo de WhatsApp en el que están los ediles, cuando uno de ellos compartió una nota informativa donde la regidora del PRI se manifestaba a favor de la reelección de Navarro. Enseguida la síndica Castro Cerrillo escribió “así o más vendida”, mensaje que fue eliminado para luego pedir disculpas. Este hecho causó la molestia de la regidora del PRI porque entre mujeres políticas tiene que haber respeto y sororidad ante lo que cada uno piensa”.

Debajo se visualiza el recuadro de una captura de pantalla de WhatsApp color beige; en la parte superior al centro se lee: “HOY”; debajo de lado derecho se observa una imagen del rostro de una mujer cabello cano, viste un saco blanco y blusa negra, de quien no distingo características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco, al costado de derecho aparece medio cuerpo de una persona del sexo masculino de quien no distingo características fisionómicas ya que utiliza un cubrebocas color blanco, tiene el brazo arriba con los dedos índice y medios levantados formando una “V” con los dedos, viste un traje color azul marino; y del lado izquierdo el texto que dice: “Regidora priista aprueba reelección de Navarro en la capital”. “Para María Esther Garza un segundo periodo del actual presidente municipal sería propicio para concluir los proyectos suspendidos este año periodicocorreos.com.mx”. Debajo en color azul una liga electrónica <https://periodicocorreos.com.mx/regidora-priista-reeleccion-de-navarro-en-la-capital/>.”

Debajo se observa un globo de diálogo, en su interior con letras color amarillo dice: “María Elena Castro Síndico (sic)”, debajo con letras color negro continua: “Así o más vendida”.

En la esquina inferior de la imagen con letras color gris y de menor tamaño “Foto: Especial.”, seguido de un texto en el mismo color de menor tamaño se lee “Desafortunadamente no está conectado su cerebro con la boca y ahí vienen todos los problemas”. No obstante, aseguró no

haber alcanzado a leer el mensaje que la síndico (sic) le dedicó, pero de llegarlo a comprobar afirmó que llevará el tema hasta tribunales por violencia política. “Sí creo que tenemos que verlo hasta tribunales porque creo que debemos ser respetuosos y en política más y no podemos estar peleando por tonterías, pero por lo que me dicen hizo declaraciones en mi contra. Ahora sí voy a proceder, aquí entra en violencia política. Que lo compruebe, el que habla tiene que comprobar y el que acusa tiene que demostrar”. Por su parte la síndico (sic) María Elena Castro Cerrillo negó haber hecho ese comentario y se rehusó a fijar una postura al respecto.

Imágenes representativas

En la liga electrónica

<https://www.facebook.com/tvguanajuato/videos/1125314184562381> se aprecia:

Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observo en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda “Facebook”, delante de un recuadro color verde, en su interior, en letras color blanca dice: “Registrarse” seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: “correo electrónico o teléfono”, y en la parte superior del segundo recuadro igual con letras blancas se lee: “Contraseña” y por debajo de este segundo recuadro la leyenda “¿Has olvidado los datos de la cuenta?”, a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco “Entrar”. (...)



Los medios de prueba tienen valor pleno pues fueron constatados por el funcionariado que tiene fe pública, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y con fundamento en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

2.4. Las expresiones atribuidas a María Esther Garza Moreno y difundidas por TV8 no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

La complejidad que implica el análisis de un caso en el que se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género no radica, en sí mismo, por los hechos controvertidos, sino en la invisibilización y normalización con la que se estudian conductas que se presumen ordinarias.⁷¹

Las palabras transmiten formas de pensar, de percibir realidades sociales y culturales que se encuentran normalizadas; es decir, las expresiones derivan de convencionalismos sociales construidos en torno a la historia, experiencias e ideas que se gestan en una comunidad, las cuales pueden estigmatizar las formas de ser y actuar de mujeres y hombres.⁷²

Para el ejercicio de análisis sobre las expresiones denunciadas, resulta importante contextualizar el significado de la comunicación agresiva, la cual es entendida como la forma de expresión de pensamientos, emociones u opiniones que, con el fin de defender las propias necesidades o derechos, atacan, violan el derecho y faltan al respeto, la autoestima, la dignidad o la sensibilidad de otras personas.⁷³

La conducta agresiva en una situación puede expresarse de manera directa o indirecta. La agresión verbal directa incluye ofensas verbales, insultos, amenazas y anotaciones hostiles o humillantes, en tanto que la agresión verbal indirecta incluye anotaciones sarcásticas, comentarios rencorosos y murmuraciones maliciosas.⁷⁴

⁷¹ SUP-RAP-20-2021.

⁷² SER-PSD-123-2018.

⁷³ Aguilar V. (1988), citado por García, A. y Reyes Lagunes, L. (2017). *Construcción y validación de una escala de asertividad en la relación paciente-médico*. Acta de Investigación Psicológica. Departamento de Ciencias de la Salud, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Lerma, Lerma de Villada, México. Facultad de Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, México. [Versión en línea]. Recuperado de:

http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/actas_ip/2017/07_AIPPRR_Construccion_y_validacion_de_una_escalade_asertividad_en_la_relacion_paciente_medico.pdf

⁷⁴ *Op. Cit.*

En cuanto al debate político, las diferencias de opinión en el escenario público pueden desembocar en el uso de agresiones verbales, no obstante, no todo argumento violento constituye violencia política en razón de género, pues en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. En este sentido, los siguientes criterios auxiliarán para identificar cuando la violencia política tiene componentes de género:⁷⁵

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les impacta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que dañan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Entonces, conforme con lo anotado, se concluye que no toda expresión agresiva u ofensiva dentro del ámbito público constituye violencia política en razón de género.

Así, para resolver si existe o no violencia política de género en el caso que nos ocupa, se analiza el contexto de las expresiones que hizo María Esther Garza Moreno en las entrevistas del quince de diciembre de dos mil veinte y el veintidós de enero, el cual, de acuerdo con el contenido de las actas de la oficialía electoral, que se valoraron en el apartado 2.3.6.4., es el siguiente:

⁷⁵ Instituto Nacional Electoral. *Violencia política. Conceptos clave*. [Versión en línea]. Recuperado de: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

1°. La síndica María Elena Castro Cerrillo llama **vendida** (o **así o más vendida**) a la regidora María Esther Garza Moreno dentro de un grupo de *WhatsApp* que pertenece al *Ayuntamiento*, derivado de una conversación en la cual, la segunda de las mencionadas dio su visto bueno para la reelección del actual presidente municipal.

2°. En reacción a lo anterior, María Esther Garza Moreno anunció públicamente la posibilidad de denunciar a María Elena Castro Cerrillo por violencia política en razón de género y expresó en la entrevista del quince de diciembre de dos mil veinte lo siguiente: “...*como políticas nos tenemos que respetar, ella siempre está diciendo que la agreden políticamente, yo no la voy a agredir, solo le voy a pedir que piense antes de hablar..., ella merece mi respeto, pero desafortunadamente **no está conectado el cerebro con la boca** y de ahí vienen los problemas...*”

3°. En respuesta, María Elena Castro Cerrillo interpuso denuncia ante el *Instituto* en contra de María Esther Garza Moreno por violencia política en razón de género.

4°. Con motivo de la denuncia, María Esther Garza Moreno manifestó en la entrevista del veintidós de enero, lo siguiente: “...*yo creo que como mujeres debemos dialogar, debemos hablar yo tengo muchos años en la política, en los grupos sociales y la verdad **no me gusta andar en esos líos de demandas y pienso que a la síndica sí le gusta** y bueno tendremos que ver que dice la justicia no, **alguien tiene que tener prudencia y esa prudencia la tengo yo y la voy a seguir hasta el último...***”

5°. Ambas entrevistas, fueron difundidas por *TV8*, quien además dio seguimiento a dicha confrontación mediática.

6°. Con motivo de estos hechos se emitieron diversas notas periodísticas por parte de los medios de comunicación “*Periódico Correo*” y “*Zona Franca*”.

Ahora bien, del análisis directo y contextual de las expresiones denunciadas es posible advertir que se trata de un enfrentamiento entre dos mujeres integrantes del *Ayuntamiento* en el ejercicio del cargo y en el marco del proceso electoral, donde se hacen fuertes críticas de debate de asuntos del

municipio que tuvieron como origen la posible reelección del presidente municipal, que es precisamente el parteaguas o punto de partida para el debate público.

En el contexto, se advierte que María Esther Garza Moreno reacciona al comentario de María Elena Castro Cerrillo por haberla llamado *vendida* (o *así o más vendida*) y si bien, el lenguaje que utiliza la primera de las mencionadas puede ser considerado agresivo, lo cierto es que no está dirigido a la segunda por su condición de mujer, ni se dirige a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales, sino que se tratan de señalamientos dirigidos a su postura en relación con la reelección del actual presidente del *Ayuntamiento*.

En el mismo sentido, las expresiones: “**no está conectado el cerebro con la boca**”, “**no me gusta andar en esos líos de demandas y pienso que a la síndica sí le gusta**” y “**alguien tiene que tener prudencia y esa prudencia la tengo yo y la voy a seguir hasta el último**” no se utilizan de manera exclusiva en contra de las mujeres, ni conllevan un mensaje oculto, invisible o coloquial que denigre a María Elena Castro Cerrillo como funcionaria, ciudadana y mucho menos porque pertenece al género femenino.

De tal forma, que de los enunciados analizados en lo individual y en su conjunto, no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política en razón de género, debido a que no se emitieron por su condición de ser mujer, sino dentro de un debate ríspido que ambas sostuvieron, con acusaciones y señalamientos mutuos, cuyo origen fue el tema de la posible reelección del presidente municipal.⁷⁶

Tampoco se puede considerar que las expresiones obstaculicen el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, o bien, que le generen condiciones de desigualdad, pues los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de

⁷⁶ SUP-REP-617/2018.

sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

Aunado a ello, no se aprecia que exista un impacto diferenciado ya que tanto la denunciante como la denunciada son integrantes del *Ayuntamiento* por lo que no se visualiza una relación asimétrica de poder.

Así, con los hechos acreditados, concatenados al contexto bajo el cual fueron emitidas las frases denunciadas, se estima que **no se encuentran acreditados los elementos** de la Jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, pues, aunque las declaraciones sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de María Elena Castro Cerrillo, fueron emitidas por una servidora pública del *Ayuntamiento* y se utilizaron frases agresivas, **la conducta desplegada no tuvo por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ni se basa en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres**, en razón a que en el contexto de las expresiones denunciadas no se perciben involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, ni barreras u obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres".

En ese sentido, no constituye violencia política en razón de género en perjuicio de María Elena Castro Cerrillo el contenido de las declaraciones que realizó María Esther Garza Moreno los días quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de enero, debido a que sus afirmaciones no tienen un impacto diferenciado en contra de la denunciante por ser mujer, no reproducen estereotipos, ni generan efectos de exclusión injustificada del debate público y tampoco se visualiza un contexto de desigualdad estructural.

En esas condiciones, se estima que contrario a lo que sostuvo la denunciante, no se acredita la responsabilidad de María Esther Garza Moreno, por las expresiones emitidas en las entrevistas que se le practicaron los días quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de enero.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos político-electorales.

De tal manera que, la discusión que se dio entre María Elena Castro Cerrillo y María Esther Garza Moreno se encuentra inmersa en el debate público, por lo que, se reitera, las expresiones analizadas no constituyen violencia política en razón de género.

Finalmente, tampoco se acreditó que TV8 hubiese cometido violencia política en razón de género en contra de María Elena Castro Cerrillo y aunque se demostró con las actuaciones de la oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-026/2021 que reprodujo y difundió el contenido de las entrevistas que se le hicieron a María Esther Garza Moreno los días quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de enero, no se comprobó que se hubiere traspasado el límite a la libertad de expresión consistente en ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, resultante de cualquier acción que vulnere su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto, en razón a que el contenido noticioso no difunde un discurso discriminatorio ni estereotipado, pues se acota a repetir las respuestas que de viva voz emitieron María Elena Castro Cerrillo y María Esther Garza Moreno en las entrevistas que les realizó, en las cuales ellas expresaron su sentir en relación con los hechos motivo de esta contienda, sin que se hubiere distorsionado el contexto o proporcionado uno violento.

No pasa desapercibido que, dentro del contenido noticioso en revisión, el medio de comunicación denunciado difundió una imagen en la que aparecen la denunciante y la denunciada de la siguiente forma:



Las frases con las que se presentó la imagen fueron las siguientes: *“Respetable público ¡lucharán 2 de 3 caídas sin límite de tiempo!”*, *“Se agarran*

con todo la síndico (sic) María Elena Castro Cerrillo con la regidora María Esther Garza Moreno; la primera la llama vendida a la segunda y la agredida responde que la síndico no tenía conectado el cerebro con la boca pero el pleito no se acabó en el chat de ese 15 de diciembre si no que hubo una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el IEEG”.

Aunque la imagen por sí misma ridiculiza a la denunciante y a la denunciada, no contiene elemento discriminatorio o estereotipado, pues solo se hace burla del desencuentro en el que ambas participaron y, únicamente, se reiteran los hechos que dieron origen a la noticia, sin distorsionarlos ni añadir elementos que constituyan o perpetúen prejuicios o roles; de manera que, tampoco se traspasa el límite a la libertad de expresión consistente en no ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, pues la sátira que presenta el medio de comunicación gira en torno al conflicto que sostuvieron las servidoras públicas y no a su condición de mujer ya que el ejercicio de este estilo periodístico puede realizarse tanto con hombres como con mujeres.

Al efecto, se tiene en cuenta que la sátira política, así como el uso de imágenes caricaturizadas, puede considerarse “por sí mismo” como un legítimo ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión, según los criterios emitidos por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-386/2015 y por la *Sala Especializada* en el diverso SRE-PSC-25/2016.

En tales precedentes, se señaló que los principios generales que sustentan el uso de este tipo de críticas, coinciden con los postulados de la libertad de expresión, en el debate político y el ejercicio de la libertad de expresión e información y se refirió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Alves Da Silva vs. Portugal, determinó que la sátira es una forma de expresión y de comentario social que, por la exageración y la deformación de la realidad que la caracterizan, puede ser provocativa y perturbadora, y aun así se puede considerar como una forma de expresión política-electoral protegida constitucionalmente, mientras no se rebasen los límites constitucionales, como en el caso acontece.

Asimismo, la *Suprema Corte* ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentra el discurso referido a personas servidoras públicas respecto de las cuales se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios

valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En tal sentido, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷⁷ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.⁷⁸

Considerar lo contrario, como se dijo, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de las y los actores políticos, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública.

Adicionalmente, cabe referir que en lo que respecta a los contenidos que se difunden a través de redes sociales, la libertad de expresión, pensamiento y acceso a la información, debe privilegiarse dado que se entienden como un espacio de interacción social que permite la difusión, intercambio y discusión de temas de interés público, como lo es el expresar el derecho a disentir de la opinión de terceros y la crítica hacia personas servidoras públicas.

En efecto, el sólo hecho de que una o varias personas publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño de las autoridades, partidos políticos o personajes públicos, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, por lo que

⁷⁷ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁷⁸ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/36.pdf> consultada el 1 de mayo de 2018.

ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.⁷⁹

En consecuencia, no se acredita la responsabilidad de *TV8*, pues el contenido noticioso replicado en las actas de la oficialía electoral ACTA-OE-IEEG-UTJCE-007/2021 y ACTA-OE-IEEG-SE-026/2021 no reprodujo prejuicios, estereotipos y estigmas sociales que representen a las mujeres en situación de desventaja, inferioridad o subordinación al hombre, ni son tendentes a negar o minimizar su capacidad política o laboral, aunado a que no son discriminatorias, ni perpetúan roles de género.

3. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la regidora del ayuntamiento de Guanajuato **María Esther Garza Moreno** y al medio de comunicación **Grupo Televisivo Guanajuato, conocido como TV8, operado por Jorge Antonio Rodríguez Medrano**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de **María Elena Castro Cerrillo**, en términos del apartado **2.4.** de la resolución.

Notifíquese **personalmente** a María Elena Castro Cerrillo; María Esther Garza Moreno y Grupo Televisivo Guanajuato, conocido como TV8, operado por Jorge Antonio Rodríguez Medrano, todos con el carácter que tienen reconocido en autos, en sus respectivos domicilios procesales; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial; y, por los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior además en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

⁷⁹ En términos de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2016 de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral Yari Zapata López, Magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y Magistrada electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General